



Expediente: PAOT-2019-4352-SPA-2738

No. Folio: PAOT-05-300/200-1457-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4352-SPA-2738, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (criollo, talla pequeña, de color blanco, de aproximadamente 3 o 4 años) el cual se encuentra amarrado de manera permanente fuera del domicilio señalado que colinda con una barranca (...) el ejemplar no cuenta con mucha movilidad, asimismo señala que en dicho espacio no tiene dónde resguardarse contra las condiciones climatológicas, aunado a que no cuenta con alimento y agua por lo que el ejemplar se encuentra delgado (...) [ubicación de los hechos: calle Vistas de Cuilotepec, manzana 153, lote 8, entre Avenida Totoloapan, calles Naranjo y Capulín, colonia Vistas del Pedregal, Alcaldía Tlalpan] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-4352-SPA-2738

No. Folio: PAOT-05-300/200-1457-2020

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 12 de noviembre, 03 y 26 de diciembre de 2019, así como 17 de enero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble objeto de investigación, durante los cuales observó al ejemplar canino denunciado (una hembra tipo maltés, de 4 años de edad), que presentaba las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de lesiones, enfermedades o estrés, aunque presentaba pelaje abultado y algo sucio, por lo que se recomendó realizar estética.
- Presentaba una conducta responsiva y sociable.
- Se encontraba atada con una correa de aproximadamente 1.5 m que permitía su movilidad; al dicho de la persona que atendió la diligencia los fines de semana llevan a la canina a pasear, por lo que se recomendó aumentar los paseos por lo menos una vez al día.
- Contaba con una casa de madera en el patio para resguardarse del clima, así como un recipiente con agua limpia a libre acceso, asimismo, al dicho de la persona en comento alimentaban a la perra con retazo de pollo una vez al día, por lo que se recomendó dividir la comida en dos porciones durante el día.
- El espacio de alojamiento se observó limpio y sin excretas.
- Al dicho de la persona en comento, la perra se encontraba vacunada y desparasitada, pero no esterilizada, por lo que se recomendó esterilizarla.



Ejemplar canino objeto de denuncia.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Vistas de Cuilotepec, manzana 153, lote 8, colonia Vistas del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, durante los cuales observó al ejemplar canino objeto de denuncia, observó al ejemplar canino denunciado (hembra tipo maltés, de 4 años de edad), que presentaba una condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de lesiones, enfermedades o estrés, así como conducta responsiva y sociable, sin indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AB